

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6364-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	14/12/2016
Hora:	10:00:35.0...
Folios:	0

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1011 del 27 de noviembre de 2015, "El interesado manifiesta que en las actividades de construcción de La Parcelación Faro de Oro, se ha venido desprotegiendo la zona de un nacimiento de agua, zona donde se está haciendo la apertura de una vía, sin respetar los retiros. Argumenta que el recurso hídrico está siendo contaminado con barro y no llega a la vivienda del interesado que la utiliza para uso doméstico y agropecuario". Lo anterior, en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, con punto de coordenadas 75° 26' 52" W, 06° 02' 21" N Z: 2.409.

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 02 de diciembre de 2015, de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-2395 del 04 de diciembre de 2015, en el cual se evidenció lo siguiente:

- "En el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, se vienen desarrollando actividades de movimiento de tierra para la adecuación de vías y lotes, correspondientes a La Parcelación FARO DE ORO.
- La Parcelación cuenta con permiso de vertimientos de Cornare, según Resolución 131-0496 del 06 de mayo de 2015, donde se autoriza la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales individuales para las doce (12) viviendas propuestas a construir en el proyecto.
- Con las actividades de movimiento de tierra se ha generado aporte de sedimento a la fuente hídrica que nace y discurre por el predio, pues se evidencian áreas expuestas donde la escorrentía superficial ha venido generando el arrastre de limo al cauce de la fuente hídrica.
- De la fuente hídrica se abastecen predio localizados en la zona para uso doméstico y para actividades agropecuarias, uno de ellos es el predio de los hermanos Felipe y Carlos Bedoya, quienes acompañaron la visita y manifestaron verse afectados en cuanto a la calidad y cantidad de recurso hídrico que llega al predio. Ellos argumentan que el

agua ha sido captada del predio hace más de 50 años y que no tienen cobertura de acueducto veredal para suplir las necesidades domésticas. Además dicen que con la maquinaria que viene realizando los movimientos de tierra, ha generado la ruptura de la tubería con la cual conducen el recurso.

- *En la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección Ambiental, se realizaron actividades de intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m², actividad que no contó con el permiso de Comare. En dicha zona existió una plantación forestal.*
- *En la zona donde se realizó la intervención a la vegetación nativa, parte superior del nacimiento de agua, a una distancia de 15 metros del afloramiento, se vienen realizando actividades de movimiento de tierra, consistentes en excavaciones para la apertura de una vía interna.*
- *La Ceniza volcánica y la capa orgánica del suelo viene siendo separada”.*

Conclusiones:

- *“En el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, la empresa CONIMAR S.A viene realizando labores de urbanismo y adecuación de lotes, correspondientes a La Parcelación FARO DE ORO.*
- *Se realizó la intervención del bosque natural en sucesión en un área de 600 m², dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de un nacimiento de agua del cual se abastecen predios localizados en la zona.*
- *Realización de movimientos de tierra dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua.*
- *Sedimentación de la fuente hídrica a causa de los movimientos de tierra”.*

Que mediante Resolución con radicado 112-6281 del 09 de diciembre de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra dentro de las Rondas Hídricas de Protección Ambiental del nacimiento de agua y también la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, cuyo punto de referencia es el de 75° 26' 52" W, 06° 02' 21" N Z: 2.409; medida que se impuso a la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799; que en la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- *“La Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua, deberá ser restaurada con vegetación nativa, realizando siembra de árboles nativos y permitiendo la regeneración natural del bosque.*
- *Implementar inmediatamente acciones eficientes encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que no lleguen a los cuerpos de agua.*
- *Realizar limpieza manual a la fuente hídrica que se encuentra sedimentada.*

- La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1,5 metros, los cuales no deben ser compactados), no realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
- No se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores sólo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías.
- Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
- Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización”.

Que se realizó visita de verificación a los requerimientos hechos por Cornare el día 26 de febrero de 2016, generándose el informe técnico con radicado 112-0528 del 10 de marzo de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

Observaciones:

“En la visita de control y seguimiento, se encontró lo siguiente:

- Las actividades de tala de bosque natural secundario fueron suspendidas.
- Las actividades de movimiento de tierra en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua, fueron suspendidas. En dicha zona el proyecto tiene contemplada la adecuación de una explanación.
- Las áreas expuestas han venido siendo revegetalizadas con gramas y pastos.
- La capa orgánica y la ceniza volcánica se ha venido incorporando nuevamente al suelo en las labores de revegetalización y paisajismo”.

Conclusión:

- ✓ “La empresa CONIMAR S.A.S, ha venido dando cumplimiento a los requerimientos hechos por La Corporación, en la Resolución 112-6281 del 09 de diciembre de 2015”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-2395 del 04 de diciembre de 2015, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos

tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este despacho mediante Auto con radicado 112-0483 del 22 de abril de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos a la empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799; el cargo único formulado reza así:

- **CARGO UNICO:** Realizar intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m2, en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, y al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, cuyo punto de referencia es el de 75° 26'52" W, 06° 02'21" N Z: 2.409.

Que la actuación anteriormente mencionada fue notificada de manera personal por correo electrónico el día 04 de mayo de 2016

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un

término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escritos con radicados 131-2593 del 17 de mayo de 2016 y 131-2655 del 18 de mayo de 2016, la empresa CONIMAR S.A.S, a través de su representante legal, la señora Marcela María Pinedo De Oro, presenta escrito de descargos frente al Auto 112-0483 del 22 de abril de 2016, en el cual argumenta sus razones de inconformidad frente a la formulación de cargos y alega la inexistencia del hecho investigado, toda vez que al momento de verificar la medida de suspensión impuesta por la corporación, se evidenció el cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare. Se anexa documentación.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0633 del 27 de mayo de 2016, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de igual forma se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-1011 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2395 del 04 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0528 del 10 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 131-2593 del 17 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-2655 del 18 de mayo de 2016 y anexos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que la empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora Marcela María Pinedo De Oro, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presento el escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas con las que se cuentan en el presente procedimiento:

Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1011 del 27 de noviembre de 2015, "*El interesado manifiesta que en las actividades de construcción de La Parcelación Faro de Oro, se ha venido desprotegiendo la zona de un nacimiento de agua, zona donde se está haciendo la apertura de una vía, sin respetar los retiros. Argumenta que el recurso hídrico está siendo contaminado con barro y no llega a la vivienda del interesado que la utiliza para uso doméstico y agropecuario*".

Informe técnico de atención a queja Ambiental con radicado 112-2395 del 04 de diciembre de 2015, en el cual se evidenció lo siguiente:

- *"En el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, se vienen desarrollando actividades de movimiento de tierra para la adecuación de vías y lotes, correspondientes a La Parcelación FARO DE ORO.*
- *La Parcelación cuenta con permiso de vertimientos de Cornare, según Resolución 131-0496 del 06 de mayo de 2015, donde se autoriza la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales individuales para las doce (12) viviendas propuestas a construir en el proyecto.*
- *Con las actividades de movimiento de tierra se ha generado aporte de sedimento a la fuente hídrica que nace y discurre por el predio, pues se evidencian áreas expuestas donde la escorrentía superficial ha venido generando el arrastre de limo al cauce de la fuente hídrica.*
- *De la fuente hídrica se abastecen predio localizados en la zona para uso doméstico y para actividades agropecuarias, uno de ellos es el predio de los hermanos Felipe y Carlos Bedoya, quienes acompañaron la visita y manifestaron verse afectados en cuanto a la calidad y cantidad de recurso hídrico que llega al predio. Ellos argumentan que el agua ha sido captada del predio hace más de 50 años y que no tienen cobertura de acueducto veredal para suplir las necesidades domésticas. Además dicen que con la maquinaria que viene realizando los movimientos de tierra, ha generado la ruptura de la tubería con la cual conducen el recurso.*

- En la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección Ambiental, se realizaron actividades de intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m², actividad que no contó con el permiso de Cornare. En dicha zona existió una plantación forestal.
- En la zona donde se realizó la intervención a la vegetación nativa, parte superior del nacimiento de agua, a una distancia de 15 metros del afloramiento, se vienen realizando actividades de movimiento de tierra, consistentes en excavaciones para la apertura de una vía interna.
- La Ceniza volcánica y la capa orgánica del suelo viene siendo separada”.

Conclusiones:

- “En el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, la empresa CONIMAR S.A viene realizando labores de urbanismo y adecuación de lotes, correspondientes a La Parcelación FARO DE ORO.
- Se realizó la intervención del bosque natural en sucesión en un área de 600 m², dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de un nacimiento de agua del cual se abastecen predios localizados en la zona.
- Realización de movimientos de tierra dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua.
- Sedimentación de la fuente hídrica a causa de los movimientos de tierra”.

Escritos con radicados 131-2593 del 17 de mayo de 2016 y 131-2655 del 18 de mayo de 2016, la empresa CONIMAR S.A.S, a través de su representante legal, la señora Marcela María Pinedo De Oro, presenta escrito de descargos frente al Auto 112-0483 del 22 de abril de 2016, en el cual esgrime que:

1. “El 9 de diciembre del año 2015 se nos impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra dentro de las rondas hídricas de Protección ambiental del nacimiento de agua y también la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal, municipio de El Retiro.

2. Una vez nos fue notificada dicha medida preventiva procedimos a darle cumplimiento a la misma, es decir, a acatar las instrucciones dadas por ustedes. Prueba de lo mencionado anteriormente es que el día 26 de febrero de 2016 se realizó una visita por parte de ustedes a la empresa y el funcionario encontró lo siguiente:

“En la visita de control y seguimiento se encontró lo siguiente:

- **Las actividades de tala de bosque natural secundario fueron suspendidas.**
- Las actividades de movimiento de tierra en le Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua, fueron suspendidas.
- En dicha zona el proyecto tiene contemplada la adecuación de una explanación.
- Las áreas expuestas han venido siendo revegetalizadas con gramas y pastos.

- *La capa orgánica y la ceniza volcánica se ha venido incorporando nuevamente al suelo en las labores de revegetalización y paisajismo. (Negrillas de la suscrita).*

3. *De acuerdo a la Resolución número 112-del 9 de diciembre de 2015 encontramos en el primer ítem que corresponde a la suspensión de actividades de tala de bosque natural en el predio, el funcionario de Comare, indica que **SÍ** se cumplió con dicha suspensión, y de hecho en las observaciones coloca "No se evidencian nuevas intervenciones al recurso". (Negrillas de la suscrita).*

4. *Pese a haber cumplido con todos los requerimientos que la entidad oportunamente nos hizo, el día 4 de mayo nos notifican el Auto número 112-0483-2016 por medio del cual se inicia un proceso Administrativo para formularnos pliego de cargos, con un único cargo, cual es "realizar intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m2, en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a la Ronda hídrica de protección, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental...". Es para nosotros sorpresiva dicha notificación pues, repito, tomamos todas las medidas necesarias para conservar el medio ambiente.*

5. *El funcionario que nos hizo la visita nos recomendó darle trámite a permisos para la tala de otros árboles que es necesario cortar, para el desarrollo del proyecto. Estos permisos están en trámite y se anexan a estos descargos. Lo anterior para demostrar nuestra voluntad de cuidar el medio ambiente y cumplir y acatar la normatividad vigente*

6. *De acuerdo al Artículo 6 de la Ley 1333 de 2006, nosotros estaríamos inmersos en las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, esto con base en los numerales 2 y 3 de dicha norma. En el numeral 2 expresamente encontramos que "...compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor." Este es nuestro caso, corregimos el perjuicio antes de iniciarse el proceso sancionatorio, de hecho no solo se corrigió si no que se anuló, pues tal y como se los indicó su propio funcionario "Las actividades de tala de bosque natural secundario fueron suspendidas".*

7. *Con base en lo anterior, en este caso considera la suscrita, que no habría lugar a continuar con el pliego de cargos ni proceso sancionatorio, pues al momento de inicio del presente trámite hay inexistencia del hecho investigado, toda vez que según la misma información consignada en el acta de verificación de su entidad del pasado 26 de febrero del presente año, no existe incumplimientos por parte nuestra, y las actividades de intervención de bosque natural no están siendo ejecutadas.*

8. *Con base en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, se nos impusieron medidas preventivas, que tal y como lo indicó su funcionario fueron acatadas y cumplidas a cabalidad, por parte nuestra. Por lo anterior y con base en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, les solicito de la manera más respetuosa se culmine la fase de indagación preliminar con el archivo definitivo de esta investigación, y consecuentemente no se formule pliego de cargos en contra de la empresa Conimar S.A.S".*

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora Marcela María Pinedo De Oro, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **“CARGO UNICO:** Realizar intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m², en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, y al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, cuyo punto de referencia es el de 75° 26'52" W, 06° 02'21" N Z: 2.409”.

La conducta descrita en el cargo único formulado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17, ahora Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.6, el mismo que reza: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”. Dicha conducta se configuro cuando se logró constatar por parte de los funcionarios de Cornare el día 02 de diciembre de 2015, tal intervención, ello, quedó contenido en el informe técnico con radicado 112-2395 del 04 de diciembre de 2015, así: “en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección Ambiental, se realizaron actividades de intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m², actividad que no contó con el permiso de Cornare”. Tal y como consta en la siguiente imagen.



Foto No.5. Ronda Hídrica de Protección Ambiental de un nacimiento de agua. Se realizó tala de árboles nativos.

Frente a lo anterior es relevante sostener que no solo se realizó intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m², sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, sino que según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 el área intervenida presentaba restricciones ambientales por encontrarse en zona de Protección Ambiental, correspondiente a la Ronda Hídrica de un nacimiento de agua.

Al respecto la señora Marcela María Pinedo De Oro, representante legal de la Empresa CONIMAR S.A.S, mediante escritos con radicados 131-2593 del 17 de mayo de 2016 y 131-

2655 del 18 de mayo de 2016, esgrime principalmente que una vez les fue notificada la Resolución que impuso medida de suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal, procedieron de manera inmediata a dar cumplimiento a la misma, situación que consta en el informe técnico 112-0528 del 10 de marzo de 2016, donde además de lo anterior se establece que la Empresa CONIMAR dio cumplimiento a todas y cada una de las recomendaciones hechas por la Corporación. Y en razón a esto se argumenta que no solo se está frente a una atenuación de la conducta, por haber cumplido a las recomendaciones antes del inicio del procedimiento sancionatorio, sino que se configuró la causal de cesación establecida en la Ley 1333 de 2009 artículo 9 inciso 2o. Inexistencia del hecho investigado, toda vez que al darse cumplimiento a las recomendaciones de Cornare y acatando de manera inmediata la suspensión de las actividades antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio no solo se corrigieron las posibles intervenciones sino que se anularon.

Evaluado lo expresado por la señora Marcela María Pinedo De Oro, representante legal de la Empresa CONIMAR S.A.S y las demás pruebas que reposan en el expediente 05607.03.23166 y confrontado esto respecto a la imputación realizada por Cornare, es importante aclarar que en relación a las causales de atenuación establecidas en la Ley 1333 de 2009, artículo 6, expresamente la establecida en el inciso 2, alegada por la señora Marcela María Pinedo De Oro, representante legal de la Empresa CONIMAR S.A.S, la cual reza: “resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor” no es factible darle aplicación en el presente procedimiento, toda vez que el cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare se dieron a cabalidad como consecuencia de la exigencia de la Corporación y dicha causal se fundamenta en que dichas actividades sean desarrolladas por iniciativa propia, situación que no se presentó. Así mismo y respecto a lo argumentando por la señora Marcela María Pinedo De Oro, representante legal de la Empresa CONIMAR S.A.S frente a que el cumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare, antes del inicio del sancionatorio, dan lugar a la causal de cesación establecida en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, inciso 2o. Inexistencia del hecho investigado, este Despacho considera, que no es factible la adecuación de la misma en el caso en particular, en el sentido que la conducta constitutiva de infracción se configuró el día 02 de diciembre de 2015, cuando funcionarios técnicos de la Corporación realizaron visita al predio con folio de matrícula 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, generándose el informe técnico con radicado 112-2395 del 04 de diciembre de 2015 – arriba relacionado- donde se logró evidenciar intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m2, en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental. Situación que fue plenamente identificada y que así se hubiesen realizado actividades para resarcir los impactos ambientales generados como consecuencia de dichas actividades, esto no quiere decir que el hecho no se hubiese presentado, así mismo es importante tener en cuenta que el cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación, no están enmarcadas como causales de cesación ni de exoneración de responsabilidad.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el **“CARGO UNICO: realizar intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m2, en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, y al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, cuyo punto de referencia es el de 75° 26'52" W, 06° 02'21" N Z: 2.409”, está llamado a prosperar** situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05607.03.23166, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar y en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa a la empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora Marcela María Pinedo De Oro, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de

carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-0483 del 22 de abril de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en cumplimiento al Decreto 1076, se generó el Oficio con radicado 112-0412 del 14 de junio de 2016, y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado 131-0820 del 09 agosto de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^*R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	

	y1	Ingresos directos	0,00	No se dieron ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	Costo por la evaluación ambiental del trámite de permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La Corporación se enteró el asunto por medio de una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se desconoce el número de días en que se cometió el ilícito; por lo tanto, se toma como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.015	Informe Técnico de queja 112-2395 del 04 de diciembre de 2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	56.857.444,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

Cargo único: Realizar intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m², en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a la Ronda Hídrica de Protección, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			12,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	No se tramitó el permiso de aprovechamiento único de bosque natural. Se intervino el Área de Protección Hídrica de un nacimiento de agua, tributario de la quebrada El Chuscal.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida con la tala del bosque natural secundario fue de 600 m ²
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		

	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Procesos Naturales de Sucesión ecológica. Para que el bien de protección restorne a las condiciones previas a la acción, se requerirían más de 2 años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Procesos Naturales de Sucesión ecológica. Para que el bien de protección restorne a las condiciones previas a la acción, se requerirían más de 2 años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	De implementarse medidas de gestión ambiental en la zona intervenida (reforestación), podría agilizarse la recuperación del bien de protección
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	----	--	--

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	12,00
--	-------

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (P)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		
---	--	--	---	--	--

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	La intervención de las coberturas vegetales nativas se realizó sobre una porción del área de protección hídrica de un nacimiento de agua..
----------------------	--

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se presentaron situaciones agravantes. Se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta por La Corporación.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS 0,00

Justificación costos asociados:

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
<p>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</p>	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
<p>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	0,25
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
Tercera	0,70		
Cuarta	0,60		
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica:

**VALOR
 MULTA:**

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, del cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-0483 del 22 de abril de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, una sanción consistente en una **MULTA LIQUIDA**, por un valor de **\$14.214.361** (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: La empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- La Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua, deberá ser restaurada con vegetación nativa, realizando siembra de árboles nativos y permitiendo la regeneración natural del bosque.

- Mantener suspendidas las actividades de tala de bosque natural en el predio, hasta tanto cuente con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a la empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa CONIMAR S.A.S, a través de su representante legal, la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo expidió.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070323166
Fecha: 12/10/2016
Actuación: Resuelve Sancionatorio
Proyectó: Stefanny Polania
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente